



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**



**Radicación: 110013105037 2021 00419 00**

Bogotá D.C., Catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**ACCIÓN DE TUTELA** adelantada por **GLORIA MARROQUIN** en nombre propio y en calidad de presidente de la **ORGANIZACIÓN NACIONAL DE LOS TRABAJADORES OBREROS DE LA FLORICULTURA COLOMBIANA - ONOF-** en contra de la entidad **MINISTERIO DEL TRABAJO**.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, la cual fue remitida por parte de la oficina de reparto a través de correo electrónico el día de hoy.

Actuando en nombre propio y en su calidad de presidente de **la ORGANIZACIÓN NACIONAL DE LOS TRABAJADORES OBREROS DE LA FLORICULTURA COLOMBIANA -ONOF-**, la señora **GLORIA MARROQUIN** promovió acción de tutela en contra del **MINISTERIO DEL TRABAJO** por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición y asociación.

**En consecuencia, se Dispone:**

**PRIMERO:** Dar trámite a la acción de tutela presentada por la accionante **GLORIA MARROQUIN** en nombre propio y en calidad de presidente de la **ORGANIZACIÓN NACIONAL DE LOS TRABAJADORES OBREROS DE LA FLORICULTURA COLOMBIANA -ONOF-** en contra de la entidad **MINISTERIO DEL TRABAJO**.

**SEGUNDO:** Notificar por el medio más expedito a la entidad **MINISTERIO DEL TRABAJO**, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.



**TERCERO: ORDENAR** impartirle el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico institucional [j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO: COMUNICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**QUINTO:** Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado<sup>1</sup>.

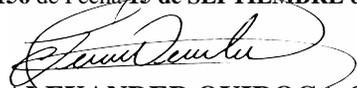
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
N° 0156 de Fecha 15 de SEPTIEMBRE de 2021.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
**SECRETARIO**

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**Firmado Por:**

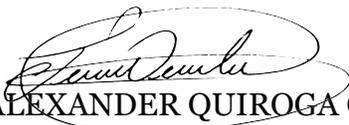
**Carlos Andres Olaya Osorio  
Juez Circuito  
Laboral 37  
Juzgado De Circuito  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60300c9919d834be12db3cc927b0a6dbc992eeec0f7eb904c3cf69190dd8a1b7**

Documento generado en 14/09/2021 03:39:18 PM

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 10 de agosto de 2021, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso se presentó subsanación de demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por los señores CRISTINA OMAIRA CUADROS ORTIZ, JAIME PUENTES GAITAN, OSCAR FREDY MUNERA VELÁSQUEZ, TERESITA DEL NIÑO JESÚS JIMENEZ LÓPEZ Y ARTURO ARGEMIRO CASTEBLANCO VESGA contra AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. -AVIANCA S.A.- y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-RAD. 110013105-037-2021-00273-00**

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación de demanda, se tiene que el apoderado de la parte demandante junto con el escrito de subsanación anexo el correspondiente poder conferido por la demandante **TERESITA DEL NIÑO JESÚS JIMENEZ LÓPEZ** con el cumplimiento de los requisitos formales establecidos, así como certificado de existencia y representación legal de la demandada **AVIANCA S.A.**

Precisado lo anterior y como quiera que se encuentra reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **CRISTINA OMAIRA CUADROS ORTIZ, JAIME PUENTES GAITAN, OSCAR FREDY MUNERA VELÁSQUEZ, TERESITA DEL NIÑO JESÚS JIMENEZ LÓPEZ Y ARTURO ARGEMIRO CASTEBLANCO VESGA** contra **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. -AVIANCA S.A.-** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**.

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, a través de su representante legal o por quien

haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

En cumplimiento del artículo 610 CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, se dispondrá notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 612 CGP, para que si lo considera pertinente actué en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

De otro lado, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. -AVIANCA S.A.-**, para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

Por último, se reconoce Personería Adjetiva al doctor **CAMILO ALBERTO GARZÓN GORDILLO** identificado con C.C. 80.198.882 y T.P. 155.450 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante de la señora **TERESITA DEL NIÑO JESUS JIMENEZ LÓPEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido. En atención a los parámetros dispuestos en el artículo 5º del Decreto 806 del 2020.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá

acceder por el link<sup>1</sup>, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>2</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>3</sup>, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional<sup>4</sup>.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
Juez

*Aurb*

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
**0156** de Fecha **15 de SEPTIEMBRE de 2021**.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
SECRETARIO

<sup>1</sup> <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>

<sup>2</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

<sup>3</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

<sup>4</sup> [J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CÓDIGO QR**



Firmado Por:

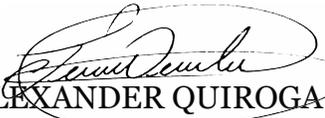
**Carlos Andres Olaya Osorio**  
**Juez Circuito**  
**Laboral 37**  
**Juzgado De Circuito**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ef1902afc06cb8259795eb96f8bc39c225cd637db73d19b26e0a52ed0dc87eb**

Documento generado en 14/09/2021 12:28:53 PM

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 5 de agosto de 2021, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso se presentó subsanación de demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ZEIDIS PAOLA  
FLOREZ ORTIZ contra ALEJANDRO ECHAVARRIA SEGOVIA  
RAD.110013105-037-2021-00280-00**

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación de demanda, se tiene que el apoderado de la parte demandante junto con el escrito de subsanación anexo el correspondiente poder con el cumplimiento de los requisitos formales establecidos.

Precisado lo anterior y como quiera que se encuentra reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **ZEIDIS PAOLA FLOREZ ORTIZ contra ALEJANDRO ECHAVARRIA SEGOVIA**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ALEJANDRO ECHAVARRIA SEGOVIA**, para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez

(10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

Por último, se reconoce Personería Adjetiva al doctor **JORGE ANDRÉS NAVAS PÁEZ** identificado con C.C. 1.065.571.163 y T.P. 325.012 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. En atención a los parámetros dispuestos en el artículo 5° del Decreto 806 del 2020.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link<sup>1</sup>, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>2</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>3</sup>, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional<sup>4</sup>.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
Juez

*Aurb*

---

<sup>1</sup> <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>

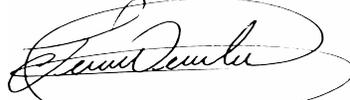
<sup>2</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

<sup>3</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

<sup>4</sup> [J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
**0156** de Fecha **15** de **SEPTIEMBRE** de **2021**.



**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**

SECRETARIO

**CÓDIGO QR**



Firmado Por:

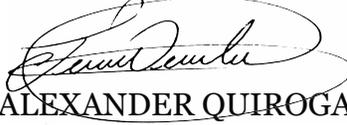
**Carlos Andres Olaya Osorio**  
**Juez Circuito**  
**Laboral 37**  
**Juzgado De Circuito**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **264a51c2d0e147659c2ce8f30ce2ec3ff89e1e783e84b23f34a89f66644ae8d4**



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 5 de agosto de 2021, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso se presentó subsanación de demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ANA ROSA LEGUIZAMÓN MORENO contra ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. -ESIMED- y el grupo empresarial conformado por SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL S.A.S., MIOCARDIO S.A.S., SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ, FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ, COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD, CORPORACIÓN NUESTRA IPS, PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES S.A.S, MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A., MEDPLUS GROUP S.A.S, ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A., PRESTNEWCO S.A.S, PRESTMED S.A.S, MEDIMAS EPS S.A.S. RAD.110013105-037-2021-00261-00**

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación de demanda, se tiene que el apoderado de la parte demandante junto con el escrito de subsanación anexo el correspondiente poder con el cumplimiento de los requisitos formales establecidos, desistió de la prueba señalada en el numeral 15 y manifestó haber anexado la prueba correspondiente al No. 9, esto es, copia del certificación laboral de ESIMED S.A. del 1 de julio de 2017, se puede observar que la misma no fue anexada, razón por la cual considera este Despacho que aplicar la consecuencia procesal de rechazar la demanda, sería una medida excesiva, por cuanto si bien no enlisto dicha prueba, se atentaría contra el acceso a la administración de justicia; por lo que, dicha circunstancia será objeto de estudio probatorio en la etapa procesal correspondiente.

Precisado lo anterior y como quiera que se encuentra reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de

**ANA ROSA LEGUIZAMÓN MORENO contra ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. -ESIMED- y el grupo empresarial conformado por SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL S.A.S., MIOCARDIO S.A.S., SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ, FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ, COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD, CORPORACIÓN NUESTRA IPS, PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES S.A.S, MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A., MEDPLUS GROUP S.A.S, ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A., PRESTNEWCO S.A.S, PRESTMED S.A.S, MEDIMAS EPS S.A.S**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a las demandadas **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. -ESIMED- y el grupo empresarial conformado por SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL S.A.S., MIOCARDIO S.A.S., SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ, FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ, COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD, CORPORACIÓN NUESTRA IPS, PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES S.A.S, MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A., MEDPLUS GROUP S.A.S, ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A., PRESTNEWCO S.A.S, PRESTMED S.A.S, MEDIMAS EPS S.A.S**, para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

Por último, se reconoce Personería Adjetiva al doctor **FELIPE GONZÁLEZ ALVARADO** identificado con C.C. 86.055.391 y T.P. 223.414 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder

conferido. En atención a los parámetros dispuestos en el artículo 5° del Decreto 806 del 2020.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link<sup>1</sup>, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>2</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>3</sup>, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional<sup>4</sup>.

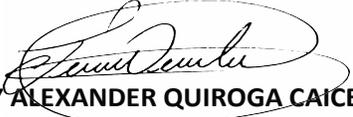
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
Juez

Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
**0156** de Fecha **15 de SEPTIEMBRE de 2021**.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
SECRETARIO

<sup>1</sup> <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>

<sup>2</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

<sup>3</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

<sup>4</sup> [J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CÓDIGO QR**



Firmado Por:

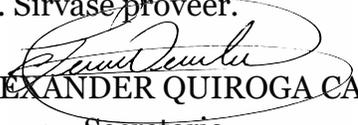
**Carlos Andres Olaya Osorio**  
**Juez Circuito**  
**Laboral 37**  
**Juzgado De Circuito**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **878348337a4f0740619ef36724d85fa8a3f116d21ab8cd6b2abae4193f44b2ab**

Documento generado en 14/09/2021 12:28:56 PM

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 12 de agosto de 2021, informo al Despacho que se allegó dictamen emitido por la IPS ACR VITAL LABORAL S.A.S. requerido en auto anterior. Rad. 2017-00538. Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por TEODOLFO POLO  
MAHECHA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES. RAD. 110013105-037-2017-00538-00.**

Visto el informe secretarial, se observa que en cumplimiento del requerimiento efectuado en auto anterior, se allegó al proceso dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por la IPS ACR VITAL LABORAL S.A.S.; motivo por el cual se da cumplimiento a lo dispuesto en auto del 29 de junio de 2018, por lo cual se **CORRE TRASLADO** de dicha prueba a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por el término de tres (3) días, de conformidad con el artículo 228 CGP, aplicable por remisión del artículo 145 CPT y de la SS.

Se **REQUIERE** a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link<sup>1</sup>, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>2</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de

<sup>1</sup> <https://forms.office.com/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>

<sup>2</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

la providencia<sup>3</sup>, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional<sup>4</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

*K.P.T.*

**CÓDIGO QR**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
**0156** de Fecha **15 de SEPTIEMBRE de 2021.**

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
**SECRETARIO**

<sup>3</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

<sup>4</sup> [J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Firmado Por:**

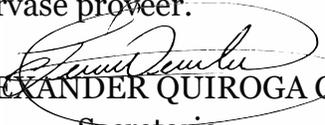
**Carlos Andres Olaya Osorio  
Juez Circuito  
Laboral 37  
Juzgado De Circuito  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf6961863d09cb30d645a19887c48056005f27d5c26701cb6f8ea3d57b8eb017**

Documento generado en 14/09/2021 12:28:58 PM

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 04 de agosto de 2021, al Despacho del señor Juez informando que se allegó correo electrónico con subsanación de las contestaciones de demanda. Rad 2019-00677. Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MORAMAY LAMK RESTREPO contra BUSES AMARILLOS Y ROJO S.A., SOPHIA INVESTMENTS S.A.S., TERRA EXPRESS S.A.S., FORCE GRUOP S.A.S Y ALFA MÓVIL EXPRESS S.A.S. RAD. 110013105-037-2019-00677-00.**

Visto el informe secretarial, luego de la lectura y estudio del escrito de la subsanación de las contestaciones de las demandadas presentada por SOPHIA INVESTMENTS S.A.S., TERRA EXPRESS S.A.S. y FORCE GRUOP S.A.S., se tiene que cumplen los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se TENDRÁN POR CONTESTADAS.

No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se RECONOCE personería adjetiva al doctor LUIS AURELIO ROJAS NIÑO identificado con C.C. 74.300.132 y T.P. 159.710 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de la demandadas SOPHIA INVESTMENTS S.A.S., TERRA EXPRESS S.A.S. y FORCE GRUOP S.A.S., en los términos de los poderes allegados al expediente.

PROGRAMAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **el día nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022) a la hora de las ocho y treinta de la mañana (08:30 AM).**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que,

se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

REQUERIR a los apoderados judiciales de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link<sup>2</sup>, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>2</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>3</sup>, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional<sup>4</sup>.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
Juez

KPT



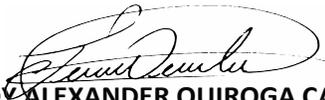
1-[j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

2-<https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?lang=esES&origin=OfficeDotCom&route=Start#FormId=mLosYviA8oGN9Y65mQFzi5Hce>

3- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgados-laborales-del-circuito>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
**0156** de Fecha **15 de SEPTIEMBRE** de **2021**.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
SECRETARIO

**Firmado Por:**

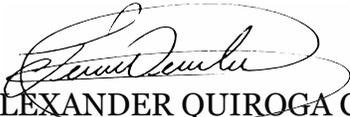
**Carlos Andres Olaya Osorio**  
**Juez Circuito**  
**Laboral 37**  
**Juzgado De Circuito**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley  
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d1794201d833a2c4c337fb1603218df2a59c6cf8f89a7890c60ca5a895e3a10**

Documento generado en 14/09/2021 12:28:59 PM

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 06 de agosto de 2021, al Despacho del señor Juez informando que se allegó contestación de demanda de Porvenir S.A. Rad 2019-915. Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JORGE ENRIQUE CUERVO CAICEDO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. RAD. 110013105-037-2019-00915-00.**

Visto el informe secretarial, luego del estudio y análisis del escrito de contestación presentado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** se observa que cumple con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 CPT y de la SS, razón por la cual se **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

**PROGRAMAR** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO,** de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022) a la hora de las dos y quince de la tarde (02:15 PM).**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO,** de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

**RECONOCER** personería adjetiva a la Doctora **MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO** identificada con C.C. 1.144.041.976 y T.P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA**

**DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada.

**RECONOCER** personería adjetiva a la Doctora **LADYS DAYANA CANTILLO SAMPER** identificada con C.C. 1.140.839.940 y T.P. 289.372 del C.S.J., para que actúe como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

**RECONOCER** personería adjetiva al Doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado con C.C. 79.985.203 y T.P. 115.849 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacer allegar los documentos al correo electrónico institucional<sup>1</sup>.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link<sup>2</sup>, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>3</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>4</sup>.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

V.R.

---

<sup>1</sup> [j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

<sup>2</sup> <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUTPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMj4u>

<sup>3</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

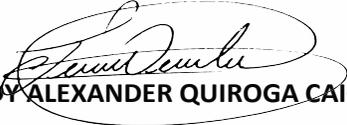
<sup>4</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
**0156** de Fecha **15 de SEPTIEMBRE de 2021.**

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**

SECRETARIO

Firmado Por:

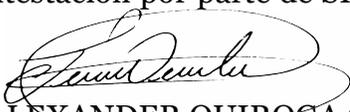
**Carlos Andres Olaya Osorio**  
**Juez Circuito**  
**Laboral 37**  
**Juzgado De Circuito**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ea43b614771b157def688d49d551500cc50c9b59cf0322f4b54471e9061af5e**

Documento generado en 14/09/2021 06:03:01 p. m.

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 04 de agosto de 2021, informo al Despacho del señor Juez que se allego contestación de la demanda por parte del llamado en garantía; y, subsanación de contestación por parte de SKANDIA S.A. Rad. 2020-00007. Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JAIME ALBERTO ESPINOSA CUELLAR contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. RAD. 110013105-037-2020-00007-00.**

Visto el informe secretarial, luego de la lectura y estudio de los escritos de la contestación de la demanda presentada por las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., se tiene que cumplen los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se TENDRÁN POR CONTESTADAS.

Finalmente, el Despacho procede a realizar el estudio de la subsanación del llamamiento en garantía presentado SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS., en contra de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., del cual se advierte, que cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 CPT y de la SS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo cual se admitirá.

Así las cosas, se ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandada que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, la llamada en garantía deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

De otro lado, en virtud del escrito presentado por la parte accionada, se ACEPTA LA REVOCATORIA DE PODER presentada por la apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES- a la doctora KAREN MARÍA PINILLOS TERÁN, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

Se reconoce personería para actuar a la Dra. LADYS DAYANNA CANTILLO SAMPER identificada con la CC No. 1140839940 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 289.372 expedida por el C.S. de la J.; como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES. - en los términos y facultades conferidas en el poder de sustitución.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link<sup>1</sup>, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>2</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>3</sup>, cualquier manifestación contra la presente diligencia deberá realizarse a través del correo electrónico institucional<sup>4</sup>

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**

**Juez**

<sup>1</sup> <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMv4u>

<sup>2</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

<sup>3</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

<sup>4</sup> [j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

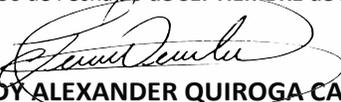
KPT

**CÓDIGO QR**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
**0156** de Fecha **15** de **SEPTIEMBRE** de **2021**.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**

SECRETARIO

Firmado Por:

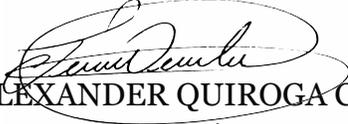
**Carlos Andres Olaya Osorio**  
**Juez Circuito**  
**Laboral 37**  
**Juzgado De Circuito**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c68623f5a4ffa99809635ed82b08c62448b332e0fd7b6e667687389fd82ca97**

Documento generado en 14/09/2021 12:29:02 PM

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 09 de agosto de 2021, al Despacho del señor Juez informando que se allegó contestación de demanda de Porvenir S.A. y Colpensiones. Rad 2020-127. Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por YOLANDA REINOSO CASTRILLÓN contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. RAD. 110013105-037-2020-00127-00.**

Visto el informe secretarial, luego del estudio y análisis del escrito de contestación presentado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** se observa que cumple con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 CPT y de la SS, razón por la cual se **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

**PROGRAMAR** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022) a la hora de las dos y quince de la tarde (02:15 PM).**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

**RECONOCER** personería adjetiva a la Doctora **MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO** identificada con C.C. 1.144.041.976 y T.P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA**

**DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada.

**RECONOCER** personería adjetiva a la Doctora **LADYS DAYANA CANTILLO SAMPER** identificada con C.C. 1.140.839.940 y T.P. 289.372 del C.S.J., para que actúe como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

**RECONOCER** personería adjetiva a la Doctora **JOHANA ALEXANDRA DUARTE HERRERA** identificada con C.C. 53.077.146 y T.P. 184.941 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacer allegar los documentos al correo electrónico institucional<sup>1</sup>.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link<sup>2</sup>, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>3</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>4</sup>.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

V.R.

---

<sup>1</sup> [j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

<sup>2</sup> <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMj4u>

<sup>3</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

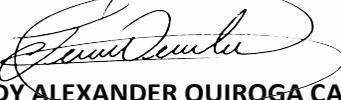
<sup>4</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
**0156** de Fecha **15** de **SEPTIEMBRE** de **2021**.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**

SECRETARIO

Firmado Por:

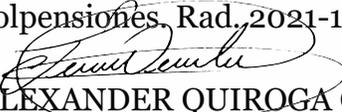
**Carlos Andres Olaya Osorio**  
**Juez Circuito**  
**Laboral 37**  
**Juzgado De Circuito**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31f42023592754bbbd9e56f84841bf3fe7810ed1c9675eb0d3b5b73950ac301**

Documento generado en 14/09/2021 12:29:04 PM

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 04 de agosto de 2020, al Despacho del señor Juez informando se allegaron escrito de contestación de demanda de Colfondos S.A., Porvenir S.A., Porvenir S.A. y Colpensiones, Rad. 2021-125. Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por CARMENZA OLARTE ALVARADO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. RAD. 110013105-037-2021-00125-00.**

El estudio de la actuación legal pertinente desde el plano procesal; se evidencia error en el auto de fecha 13 de abril de 2021 por lo cual se **ADICIONA** el precitado proveído, toda vez que no se admitió la demanda en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad con la facultad consagrada en el artículo 287 CGP, aplicable por la remisión del artículo 145 CPT y de la SS, señalando que para todos los efectos la demanda se admitió en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** Las demás decisiones se mantienen incólumes.

De otro lado, se observa que fueron allegados al correo electrónico institucional memoriales radicados por las Doctoras Jeimmy Carolina Buitrago Peralta, Gladys Marcela Zuluaga Ocampo y Juanito Alexandra Silva Téllez mediante los cuales pretenden notificarse personalmente del proceso, poderes y escrituras públicas No. 546 del 30 de mayo de 2018 y la No. 788 del 06 de abril de 2021, que acredita las calidades para comparecer al presente proceso.

Por lo anterior es razonable inferir que las demandadas **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y ADMINISTRADORA DE**

**FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** tienen conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁN NOTIFICADAS** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP.

Luego de la lectura y estudio de los escritos de contestación de la demanda presentada por presentado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** se tiene que cumplen con los requisitos contemplados en el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

**PROGRAMAR** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO,** de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022) a la hora de las ocho y treinta de la mañana (08:30 AM).**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO,** de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

En atención al principio de celeridad procesal, se ordenará que por secretaría se **OFICIE** a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** para que allegue certificación en donde manifieste si ostenta la calidad de pensionada en esta AFP, o si ya cumplió los requisitos que le otorgan el status de pensionada, cuales fueron todas las operaciones y contratos financieros que se celebraron y se ejecutaron con terceros para consolidar el soporte financiero del pensionado o para realizar la devolución de saldos, y se alleguen los respectivos soportes que los acrediten, finalmente, deberá certificar y allegar los soportes ateniendo al trámite de emisión y expedición de bonos pensionales en el caso de la señora **CARMENZA OLARTE ALVARADO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.746.304.

El Despacho accede a la solicitud presentada por el apoderado de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS,** por lo que se le **REQUIERE** para que aporte la documental relacionada con la demandante que se encuentre en su poder, antes de la

realización de la audiencia del artículo 77 del CPT y de la SS.; toda vez, que no les ha sido posible recaudar tales documentales.

**RECONOCER** personería adjetiva a la Doctora **MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO** identificada con C.C. 1.144.041.976 y T.P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada.

**RECONOCER** personería adjetiva a la Doctora **LADYS DAYANA CANTILLO SAMPER** identificada con C.C. 1.140.839.940 y T.P. 289.372 del C.S.J., para que actúe como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente

**RECONOCER** personería adjetiva a la Doctora **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA** identificada con C.C. 53.140.467 y T.P. 199.923 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en los términos y para los efectos del certificado allegado.

**RECONOCER** personería adjetiva a la Doctora **GLADYS MARCELA ZULUAGA OCAMPO** identificada con C.C. 32.221.000 y T.P. 298.961 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada.

**RECONOCER** personería adjetiva a la Doctora **JUANITA ALEXANDRA SILVA TÉLLEZ** identificada con C.C. 1.023.967.067 y T.P. 334.300 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada.

Se requiere a los apoderados judiciales de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link<sup>1</sup>, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

---

<sup>1</sup> <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZM4u>

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>2</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>3</sup>, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional<sup>4</sup>.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

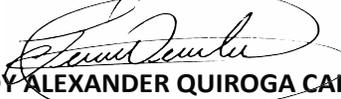
VR

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
**0156** de Fecha **15 de SEPTIEMBRE** de **2021**.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**

SECRETARIO

<sup>2</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

<sup>3</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

<sup>4</sup> [J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Firmado Por:**

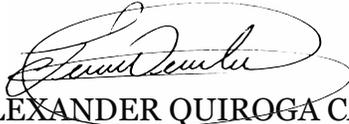
**Carlos Andres Olaya Osorio  
Juez Circuito  
Laboral 37  
Juzgado De Circuito  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47f177eacaa195c18d10065d1e4a336690d6219a6babde901bf446b0df6d1077**

Documento generado en 14/09/2021 12:29:06 PM

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 04 de agosto de 2021, al Despacho del señor Juez informando que se allegó correo electrónico con contestación de demanda Rad 2021-251. Sírvase proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por GLORIA AMPARO CONTRERAS CONTRERAS contra PELUQUERÍA ESTRELLAS D.C. S.A.S. RAD. 110013105-037-2021-00251-00.**

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 06 de julio de 2021 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de la demandada para que una vez surtida procediera a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, fue allegado al correo electrónico institucional contestación de demanda, con el poder y documentos que soportan la representación judicial de la pasiva. Por lo anterior es razonable inferir que la demandada tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁ NOTIFICADA** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP; y se procede a realizar la calificación de la contestación de la demanda.

Visto el informe secretarial, luego de la lectura y estudio de los escritos de contestación de la demanda presentada por presentado por **PELUQUERÍA ESTRELLAS D.C. S.A.S.** se tiene que cumple con los requisitos contemplados en el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se **TENDRÁ POR CONTESTADA**.

**PROGRAMAR** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022) a la hora de las ocho y treinta de la mañana (08:30 AM)**.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

**RECONOCER** personería adjetiva al Doctor **EDUARDO GÓMEZ ISAZA** identificado con C.C. 1.020.745.654 y T.P. 257.960 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de la demandada **PELUQUERÍA ESTRELLAS D.C. S.A.S.** en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada.

**REQUERIR** a los apoderados judiciales de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link<sup>1</sup>, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>2</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>3</sup>, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional<sup>4</sup>.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

V.R.

---

<sup>1</sup> <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUTPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>

<sup>2</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

<sup>3</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

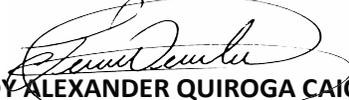
<sup>4</sup> [J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
**0156** de Fecha **15 de SEPTIEMBRE** de **2021**.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**

**SECRETARIO**

**Firmado Por:**

**Carlos Andres Olaya Osorio**

**Juez Circuito**

**Laboral 37**

**Juzgado De Circuito**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a168164feb0fc1e7dc7429984ce38656b268de043f4ba57c38d8f39fcc88477**





**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

**Radicación: 110013105037 2021 00398 00**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **JORGE ENRIQUE MUÑOZ VILLANUEVA** en representación legal de la señora **YOLANDA ESTHER REYES MUÑOZ** contra el **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la vida y a la integridad física y psíquica; dignidad humana; a la libertad de trabajo y el derecho a su libre elección; el derecho a no ser sujeto de actos discriminatorios, en conexidad con el derecho al acceso a cargos públicos y al reconocimiento del mérito e igualdad.

**ANTECEDENTES**

Pretende el accionante que por medio de la presente acción de tutela se amparen los derechos fundamentales a la vida y a la integridad física y psíquica; dignidad humana; a la libertad de trabajo y el derecho a su libre elección; el derecho a no ser sujeto de actos discriminatorios, en conexidad con el derecho al acceso a cargos públicos y al reconocimiento del mérito e igualdad de la señora **YOLANDA ESTHER REYES MUÑOZ**; en consecuencia, pretende que se ordene a la accionada a realizar las acciones necesarias y correspondientes para reclasificar el cargo para el cual aspiro y se ganó su prohijada en el concurso de la convocatoria No 135 de 2012 – INVIMA – OPEC 203622.

Como sustento a su solicitud puso de presente que su poderdante se presentó a la convocatoria No 135 de 2012 – INVIMA – OPEC 203622 y de la cual recibió comunicación para ser posesionada del cargo en fecha 9 de octubre de 2014, en periodo de prueba. Una vez vencido el mismo, solicitó a la oficina de Talento humano –Invima, su inclusión en carrera administrativa, solicitud frente a la cual le fue informado que debía esperar un año mientras la entidad lograba consolidar la lista de elegibles.



Manifestó que, mediante Resolución No 2015010329 del 16 de marzo de 2015, se efectuó en el INVIMA una reestructuración de planta en la que se estableció el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal, por lo que entre los empleados y contratistas se creó la estructura de los cargos de carrera de la oficina de tecnologías de la información que trabajaban en la oficina y no eran de carrera administrativa; sin embargo, a su prohijada, a pesar de ser funcionaria de carrera administrativa le dejaron el mismo cargo y salario, por debajo de aquellos que fueron nombrados en provisionalidad.

Refirió que para el 5 de febrero de 2016 el jefe de talento humano le puso de presente modificaciones a sus funciones degradándola del cargo al cual aspiró, situación frente a la cual elevó la respectiva reclamación la cual fue despachada de manera desfavorable.

Por otro lado, puso de presente que para el cargo al cual se postuló, se encuentra siendo desempeñado por una Administradora de empresas que desarrolla el cargo de Técnica de Cosméticos, cuando el cargo, según el manual de funciones, requiere un profesional en áreas concordantes como lo son química, farmacéutica, medicina, o afines.

Finalmente, manifestó que mediante convocatoria 428 de 2016, en el 2019 fueron nombrados de manera inexplicable todas aquellas personas que estaban nombrados en provisionalidad.

### **TRÁMITE PROCESAL**

Este Despacho, mediante providencia del 1º de septiembre de 2021 admitió la presente acción de tutela en contra de **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA**, otorgándole el término de 2 días hábiles para que se pronunciara respecto a la misma.

En el término del traslado, la entidad accionada rindió el respectivo informe en el que puso de presente que mediante Resolución expedida por la CNSC se estableció la lista de elegibles; por lo que, el 20 de octubre de 2014 la accionante fue nombrada en período de prueba, el cual una vez cumplido, el Invima adelantó la solicitud de inscripción en carrera administrativa mediante oficio 0204-665-15 del 08 de julio de 2015, recibido por la CNSC el 14 de julio del 2015.



Frente a la presunta reestructuración, aclaró que esta se dio con el Decreto 2079 de 2012 del Ministerio de Salud y protección Social; es decir, antes de la posesión de la accionante y a la expedición de la Resolución No. 2015010329 del 16 de marzo de 2015 puesta de presente por la hoy recurrente, estableció el manual de funciones del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos.

Manifestó que el 12 de febrero de 2016 se le informó sobre el cambio al manual de funciones por necesidad del servicio; sin embargo, aclaró que continuaría siendo profesional universitario, código 2044, grado 7, perteneciendo igualmente a la Oficina de Tecnologías de la Información, como en la Convocatoria 135 de 2012 y las funciones, naturaleza y nivel jerárquico seguirían siendo similares, por lo que afirmó no se desnaturalizó el empleo.

Señaló que, la accionante a la fecha continua en el cargo para el cual ella se presentó, esto es Profesional Universitario, Código 2044, Grado 07 y que si bien la misma el 17 de agosto del año en curso solicitó ser incluida en el empleo 269 de la planta de personal, con código de manual PEOAP300002, perteneciente a la Oficina Asesora de Planeación; mediante comunicado del 18 de agosto de 2021 se le puso de presente la imposibilidad de acceder a su pedimento por cuanto la manifestación de interés para dicho cargo había vencido el día 09 de agosto de 2021.

Frente a la convocatoria para encargos, en este caso para empleos de Profesional Universitario, código 2044, grado 11, precisó que si bien los requisitos para este empleo no son inferiores a los del cargo que ostenta actualmente, si son más altos, y que si bien la accionante ostenta el empleo de profesional universitario, código 2044, grado 07; lo cierto es que, como lo señala la Ley 1960 de 2019 el encargo deberá recaer en un empleado que se encuentre desempeñando el cargo inmediatamente inferior de la planta de personal de la entidad por lo que al aspirar al encargo en profesional especializado grado 18, solo podrá llegar a él, si en los niveles inferiores ninguno aceptará, agotando todos los niveles hasta llegar al nivel profesional grado 07.

Finalmente, señaló que el Invima le ha dado oportunidad para estar encargada en cargos más altos, pues al respecto, señaló que mediante Resolución No. 2018041164 del 25 de septiembre del 2018, se hizo un encargo en el empleo profesional



especializado, código 2028, grado 20 en la Secretaria General- Grupo de Soporte Tecnológico, cargo al cual presentó renuncia el 10 de octubre del 2018.

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **Competencia**

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

El artículo 86 de nuestra Carta Magna nos enseña que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario, a través del cual toda persona puede invocar ante las autoridades judiciales la protección de los derechos constitucionales fundamentales que consideren vulnerados o amenazados por parte de las autoridades públicas y excepcionalmente por particulares.

### **Problema Jurídico**

Debe este Despacho determinar si el accionado **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA**, vulneró los derechos invocados; o, si por el contrario, hay lugar a declarar la improcedencia de la acción constitucional.

Previo a estudiar de fondo la presente acción, como juez constitucional es mi obligación realizar el estudio de procedibilidad, pues justamente lo pretendido es que se realicen las acciones necesarias y correspondientes para reclasificar el cargo para el cual aspiró y ganó en el concurso de la convocatoria efectuada por el INVIMA; lo que inicialmente desborda el marco de acción con que cuento como juez constitucional, pues sin duda alguna el problema sometido a estudio corresponde definirlo inicialmente el juez natural, que en este caso no es otro que el juez contencioso administrativo.

Al efecto, con la finalidad de estudiar si se cumplió ese requisito o no, resulta necesario explicar que la H. Corte Constitucional en sentencia T-022 de 2017 se refirió al carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, en la que advirtió que solo es procedente



supletivamente, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo estos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable, en concordación con el artículo 86 de la Constitución Política.

Bajo esa orientación, se entiende que la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales, y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos dentro de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

Así las cosas, los conflictos jurídicos en los que se alegue la vulneración de derechos fundamentales, en principio, deben ser resueltos a través de los distintos medios ordinarios de defensa previstos en la ley para estos efectos, y solo ante la ausencia de dichos mecanismos o cuando los mismos no resulten idóneos o eficaces para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable es procedente acudir, de manera directa, a la acción de tutela.

En cuanto al perjuicio irremediable, conforme al desarrollo jurisprudencial, éste se entiende como aquella situación fáctica que resulta físicamente imposible de retrotraer o devolver a su estado anterior, es decir, que sus consecuencias resultan nefastas frente a la persona, hecho que obliga la intervención del juez de tutela.

Definido lo anterior, tal como se advirtió con anterioridad, el juez natural encargado de dirimir el conflicto es la jurisdicción de lo contencioso administrativo; pues ésta autoridad judicial cuenta con procedimientos procesales fijados por la Ley 1437 de 2011, que garantiza una respuesta efectiva de justicia que permitirá definir lo pretendido por la parte actora, con la garantía que se tiene de solicitar la aplicación de medidas cautelares para garantizar la defensa de los derechos invocados.

Lo anterior, cobra mayor relevancia pues desde el libelo introductorio se pone de presente que las actuaciones datan desde el año 2016, inclusive con anterioridad; aspecto que permite concluir que tampoco se cumple con el requisito de inmediatez el cual exige que el ejercicio de la acción constitucional sea oportuno, es decir, dentro de un término y plazo razonable, pues la propia naturaleza de la acción de tutela busca la



protección inmediata a los derechos fundamentales que se alegan como amenazados y/o vulnerados respecto de la ocurrencia del hecho dañoso.

Con base en ello, considero que la actora dejó transcurrir un tiempo injustificado y poco razonable para reclamar la violación de sus derechos fundamentales, pues reitero estos datan desde el año 2015, fecha para la cual culminó el periodo de prueba (fls. 27 a 28 y 36 a 37), y si bien, justifica que su última actuación lo fue en agosto del año en curso; lo cierto es que, la presunta vulneración data desde aquel año, lo que hace presumir que no existe por parte de la accionante una afectación apremiante que la obligara solo hasta este momento a presentar la acción constitucional, máxime cuando mediante la Resolución 0441 del 13 de marzo de 2014 se conformó y adoptó la lista de elegibles para proveer una vacante, lista en la que ocupó la tercera posición (fls. 71 a 73), adicionalmente, que le fue brindada la oportunidad de un encargo como Profesional Especializado grado 20, oportunidad frente a la cual presentó su renuncia (fl.126).

Así las cosas, debió haber activado al aparato jurisdiccional por lo menos en un tiempo razonable desde el momento en que se dio la presunta vulneración, y no esperar más casi 5 años para alegar la violación a sus derechos fundamentales.

Por último, si bien advierto que de la documental aportada se deja entrever una denuncia por acoso laboral (fls. 46 a 47), esta tampoco sería la vía para pronunciarme de fondo sobre este asunto, pues igualmente, la parte accionante cuenta con los medios idóneos para proteger sus derechos, en este caso la jurisdicción ordinaria en especialidad laboral.

Así las cosas, considera este juzgador que la accionante no cumple con los requisitos de procedibilidad, en especial el requisito de inmediatez del cual se ha referido en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional; sumado al hecho de que no se advierte configurado un perjuicio irremediable que dé lugar al estudio de fondo de la acción constitucional, pues al efecto, a pesar de las inconformidades expresadas por la actora; lo cierto es que, aún continúa vinculada y percibiendo su salario, circunstancia que a juicio de este Funcionario Judicial impide estructurar la constitución de un perjuicio irremediable.



En consecuencia, declararé improcedente esta acción constitucional, y en tal sentido negaré el amparo de los derechos fundamentales invocados por la parte accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela y en consecuencia **NEGAR** la acción de tutela instaurada por **JORGE ENRIQUE MUÑOZ VILLANUEVA** en representación legal de la señora **YOLANDA ESTHER REYES MUÑOZ** **contra INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA**, acorde a lo considerado en esta providencia.

**SEGUNDO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional [j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO:** La decisión además será publicada por estado electrónico, el cual puede visualizarse desde la página principal de la Rama Judicial, ubicando allí el link de juzgados del circuito, luego ubican el Distrito de Bogotá, donde se despliega la lista de los juzgados, entre ellos el que presido. Allí se podrán consultar todas las actuaciones judiciales en la casilla estados electrónicos.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**JUEZ**



sca

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
N° 0156 de Fecha 15 de SEPTIEMBRE de 2021.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
SECRETARIO

Firmado Por:

**Carlos Andres Olaya Osorio**  
Juez Circuito  
Laboral 37  
Juzgado De Circuito  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 71880577c5a52c5156c570f3fe6c4a289f97a8f4ea362827756e7cee118aa7ee

Documento generado en 14/09/2021 02:53:14 PM